

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001020190054701

Demandante: Jenny Patricia Latorre Ospina

Demandado: Gustavo Ares Guerrero Aviles

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la existencia de la unión marital de hecho, no así respecto a la sociedad patrimonial de hecho alegada, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. La parte demandante reprocha una indebida valoración del material probatorio por parte de la *a quo*, puntualmente en lo referente a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, pues, considera, que con el acervo recaudado se acreditó que la separación de los compañeros se produjo el día 3 de agosto de 2018 y no en el mes de marzo de 2016. Aduce que, por esa razón, la demanda sí fue presentada dentro del plazo contemplado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Por su parte, las censuras de la parte demandada se dirigen a cuestionar la valoración probatoria de la cual se infiere que la alegada unión marital de hecho no existió.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a los apelantes que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes contra la sentencia del 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:



Dr. CARLOS ARTURO VELASCO CARDONA (apoderado de la parte demandante)

opabogados@hotmail.com

Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA (apoderado de la parte demandada)

acevedop20@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b5918cd32e896cd3235ceae56a147a99e92f699fa71650a2bab16bcd9f8d0**
Documento generado en 01/07/2021 08:17:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**